



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 3331 008 2016 00254 00  
**DEMANDANTE:** ARELIS LUGO PERALTA  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL META EMSA ESP  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial visto a folios. 13-14 del cuaderno del incidente de nulidad, mediante el cual se interpone, en primer lugar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se niega el incidente de nulidad.

En primer lugar, ha de precisarse que los recursos en los procesos contencioso administrativos, son principales y no subsidiarios, conforme lo norma el artículo 181 del C.C.A.; en este orden, y como quiera que la decisión que se impugna se encuentra enmarcada en el numeral 6º del precitado artículo, advirtiéndose que si bien el mencionado numeral hace referencia para las que se decreta nulidades procesales, no es menos cierto, que vía jurisprudencial el Consejo de Estado ha indicado que la expresión "decrete" debe entender como como sinónimo de decidir, ya que el operador judicial al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla<sup>1</sup>, razón por la cual se tiene que la misma es susceptible del recurso de apelación y no de reposición; en consecuencia se rechazará éste último ante su improcedencia.

Como el recurso fue interpuesto y sustentado en término, toda vez, que la providencia apelada se notificó por estado el día 23 de noviembre 2017, y el escrito de apelación fue presentado el día 28 del mismo mes y año, esto es, dentro del término señalado en el artículo 213 del C.C.A.; se concederá en el efecto devolutivo, conforme a lo normado en el artículo 138 del C.P.C., en concordancia con lo reglado en el numeral segundo del artículo 354 del C.P.C.

Conforme a lo anterior, a costa del apelante y siguiendo estrictamente el trámite procesal consagrado al efecto, se remitirá copia al superior de las siguientes piezas procesales: i) auto del 01 de agosto de 2016, por medio del cual se indicó adecuar la demanda (folio 339 C. 2); ii) memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora adecua la demanda (folios 340 al 367); iii) del auto de fecha 18 de octubre de 2016 (folios 370 y 371) iv) del escrito de nulidad presentado por la EMSA (folios 4 al 8); v) del auto del 21 de noviembre de 2017 (folios 11 y 12) y; vi) del presente proveído.

Se advierte a la apelante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del C.P.C., deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, valor que deberá ser consignado en la cuenta de ARANCEL

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta- Radicación. 44001-23-31-000-2004-00492-01(16851), auto del 11 de diciembre de 2007.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

JUDICIAL a nombre de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, debiendo allegar el original y copia de la respectiva consignación en el término señalado, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

Realizado lo anterior, por Secretaría se dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 356 del C.P.C., en lo que concierne, y se remitirán las piezas procesales al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 21 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

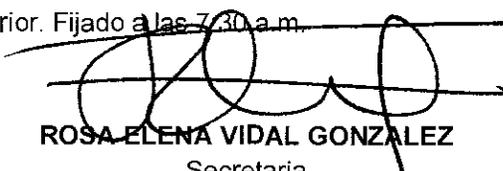
**SEGUNDO:** El apoderado apelante deberá cancelar el valor de las piezas procesales señaladas, en el término indicado en el presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, por Secretaría dése estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 356 del C.P.C., en lo que concierne, y remítase las piezas procesales al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación en el estado N° <u>053</u> de fecha <u>29 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:30</u> a.m.</p>  <p><b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
--



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 3331 001 2011 00527 00  
**DEMANDANTE:** LEIDYCAROLINA PIRACOA MARTÍNEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE SALUD – E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD – E.S.E. PRIMER NIVE DEPARTAMENTAL  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 20 de marzo de 2018; y los apoderados del Departamento del Guaviare y E.S.E. Departamental Solución Salud, el día 22 de marzo del mismo año, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2018, vista a folios 645-663 del cuaderno 3.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces Administrativos, en tanto, que el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, regula los requisitos para interponer dicho recurso, así:

*“(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

*El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.  
(...)”*

En el presente asunto, la sentencia apelada fue notificada mediante edicto desfijado el día 7 de marzo de 2018 (fl. 664 C3), y los escritos de apelación fueron interpuestos y sustentados los días 20 y 22 de marzo del mismo año (fls. 665-670; 671-678; y 679-681), es decir, fueron sustentados en tiempo.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la Ley 1395 de 2010, introdujo un nuevo aspecto que debe ser tenido en cuenta por el Juez de primera instancia al momento de pronunciarse respecto a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias condenatorias, según dicha norma se torna imperativo citar a las partes a una audiencia de conciliación, previo a resolverse sobre el otorgamiento del mencionado recurso, cuya asistencia es obligatoria para el recurrente, so pena de declararse desierto el mismo.

En este orden, se tiene que los apoderados de la parte demandante y demandada E.S.E. Departamental Solución Salud, asistieron el día 22 de agosto de 2018 a la audiencia de conciliación; en consecuencia, se concederán los recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por otro lado, la apoderada del Departamento del Guaviare, no asistió el día de la audiencia de conciliación, decisión que fue debidamente notificada por estado y comunicada a la apoderada de la citada entidad. Por consiguiente, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia fechada 27 de febrero de 2018, por parte de dicho ente departamental.

De otra parte, visto el escrito de renuncia de poder obrante a folio 701 del cuaderno 3, se tendrá por surtida la renuncia presentada por el abogado José Antonio Vargas Beltrán, al poder que le fuera otorgado por la E.S.E. Hospital San José del Guaviare. Igualmente, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 703, este Despacho reconocerá personería al abogado Oswaldo Ignacio Téllez Correa, identificado con C.C. N° 6.769.030 y Tarjeta Profesional N° 128.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en los términos y para los fines descritos en el poder.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada E.S.E. Departamental Solución Salud, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2018, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

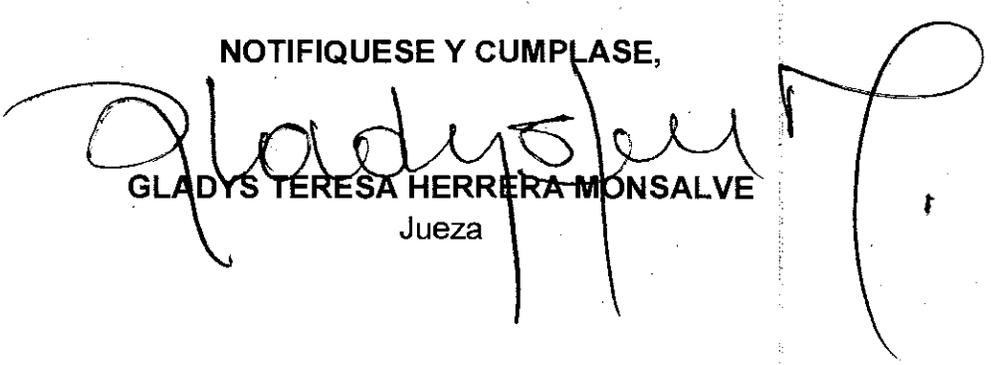
**SEGUNDO.** Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

**TERCERO.** Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del Departamento del Guaviare contra la sentencia fechada 27 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Téngase por surtida la renuncia presentada por el abogado José Antonio Vargas Beltrán, al poder que le fuera otorgado por la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, conforme al memorial visible a folio 701 C3.

**QUINTO.** Reconocer personería al abogado Oswaldo Ignacio Téllez Correa, identificado con C.C. N° 6.769.030 y Tarjeta Profesional N° 128.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en los términos y para los fines descritos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° **OS3** de fecha  
**29 NOV 2018** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
La secretaria